



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-140/2024

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: EVA BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: SONIA ITZEL CASTILLA TORRES

COLABORÓ: JOANA LEAL LEAL

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, once de septiembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional,² a fin de impugnar la resolución INE/CG2006/2024 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las candidaturas a los cargos de gobernatura, diputaciones locales y presidencias municipales del PAN correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Tabasco.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

¹ En lo sucesivo, PAN, actor, partido recurrente, parte actora o partido actor.

² Por conducto de Víctor Hugo Sondón Saavedra, quien se ostenta como representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Trámite y sustanciación del recurso federal	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	6
TERCERO. Estudio de fondo.....	8
I. Pretensión, causa de pedir y metodología.....	8
II. Análisis del caso	9
III. Decisión y Justificación de esta Sala Regional.....	17
RESUELVE.....	25

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional confirma el dictamen y la resolución impugnada sobre la conclusión 1_C15_TB, relacionada con el registro extemporáneo de 84 eventos de la agenda de actos públicos, después de su celebración.

A juicio de esta Sala Regional, dicha irregularidad no puede justificarse con la supuesta falta de exhaustividad del Instituto Nacional Electoral en el deber de vigilancia del funcionamiento del Sistema Integral de Fiscalización.

Ya que, al emitir la respuesta al oficio de errores y omisiones, el Partido Acción Nacional no realizó manifestación alguna respecto a la falla en el Sistema Integral de Fiscalización. Sin dejar de considerar que existe un procedimiento establecido para el reporte y apoyo de fallas en el Sistema y que, en todo caso, era deber del recurrente, apegarse al procedimiento.

A N T E C E D E N T E S



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-140/2024

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Actos impugnados.** El veintidós de julio, en sesión extraordinaria, el INE aprobó la resolución INE/CG2006/2024 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las candidaturas a los cargos de gobernatura, diputaciones locales y presidencias municipales del PAN correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Tabasco³.

II. Trámite y sustanciación del recurso federal

2. **Presentación de la demanda.** El veintiséis de julio, el representante propietario del PAN ante el Consejo General del INE interpuso en la oficialía de partes de dicho Instituto, demanda de recurso de apelación para inconformarse tanto de la resolución, como del dictamen, referidos en el punto anterior.

3. **Recepción en Sala Superior.** La autoridad responsable remitió las constancias a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por lo que la magistrada presidenta de esa instancia ordenó integrar y registrar el expediente SUP-RAP-311/2024, y turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis.

³ Dictamen consolidado al que le recayó la clave de acuerdo INE/CG2004/2024

4. **Acuerdo de Sala.** La Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió acuerdo de sala en fecha veintidós de agosto en el juicio SUP-RAP-311/2024, por medio del cual, se escindió la demanda del recurso de apelación y se determinó la competencia de esta Sala Regional Xalapa para conocer de una de las conclusiones del dictamen en controversia. Tal acuerdo de sala fue motivo de engrose por la magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

5. **Recepción y turno.** El cinco de septiembre, se recibió mediante correo electrónico en Sala Regional la documentación remitida por la Sala Superior; el inmediato seis, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SX-RAP-140/2024 y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes.

6. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora admitió el escrito de demanda, al no existir diligencia pendiente por desahogar declaró cerrada la instrucción y el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto en virtud de que convergen dos vertientes: a) **por materia**, al tratarse de un recurso de apelación mediante el cual se impugna la resolución INE/CG2006/2024 respecto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-140/2024

de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las candidaturas a los cargos de gobernatura, diputaciones locales y presidencias municipales del PAN correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024; y, b) **por territorio**, ya que dicha entidad federativa forma parte de esta Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

8. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁴ 164, 165, 166, fracción III, inciso a), 173, párrafo 1, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b), y 44, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

9. De igual modo, sustentan la competencia de este órgano jurisdiccional, el Acuerdo General 1/2017, mediante el cual se delegó la competencia de este tipo de asuntos a las Salas Regionales y de conformidad con lo ordenado por la Sala Superior en el acuerdo emitido en el expediente SUP-RAP-311/2024.

⁴ En lo posterior podrá citarse como Constitución federal.

⁵ En adelante Ley General de Medios.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

10. Se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 7, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, 42 y 45 de la Ley General de Medios, como se explica a continuación.

11. **Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, y se mencionan los hechos y agravios en que se sustenta la impugnación.

12. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley debido a que la resolución INE/CG2006/2024 y el dictamen impugnado fue emitido el veintidós de julio, mismos fue fueron objeto de engrose y se notificaron el veintinueve de julio⁶, por lo cual, si la demanda se presentó el veintiséis del mismo mes⁷, es clara su oportunidad.

13. **Legitimación y personería.** Se cumplen dichos requisitos, toda vez que el recurso lo interpuso el PAN, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, cuya calidad fue reconocida en el informe circunstanciado, por la autoridad responsable.

14. **Interés jurídico.** Se satisface este requisito, pues se impugna una resolución emitida por la autoridad fiscalizadora, mediante la que se le

⁶ Como consta en el oficio INE/DS/3135/2024, visible en la ruta de acceso compartida.

⁷ Como consta en el acuse de sello de recepción, disponible en la carpeta de expedientes completos, relacionado con los anexos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-140/2024

impusieron diversas sanciones individuales al partido recurrente, como sujeto obligado en materia de fiscalización.

15. **Definitividad.** Está satisfecho el presente requisito, ya que no existe otro medio de impugnación ordinario a través del cual se pueda cuestionar la resolución controvertida.

16. En consecuencia, al cumplirse con los requisitos de procedencia del juicio, se estudia la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Pretensión, causa de pedir y metodología

17. La pretensión de la parte actora es que se **declare fundado su motivo de agravio y en consecuencia se revoque la conclusión 1_C15_TB** emitida en el dictamen y resolución del Instituto Nacional Electoral.

18. **Su causa de pedir radica en que la responsable vulneró el principio de exhaustividad, al realizar un análisis sesgado de las fallas acontecidas en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) sin valorar las pruebas aportadas para acreditar dicha circunstancia en el procedimiento de fiscalización,** correspondiente a la gubernatura, presidencias municipales y diputaciones locales.

19. En este sentido, es importante precisar que, tal y como quedó referido en los antecedentes, esta Sala Regional sólo analizará lo relacionado a la conclusión 1_C15_TB, dado el acuerdo de escisión emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

20. Así, para dilucidar el presente asunto, esta Sala Regional abordará en un primer momento la actuación del Instituto Nacional Electoral respecto a la conclusión impugnada y los planteamientos expuestos por el partido actor, para emitir la decisión y justificación que en derecho corresponda⁸.

II. Análisis del caso

▪ Contexto y actuación del Instituto Nacional Electoral respecto a la conclusión 1_C15_TB

21. La presente controversia se encuentra relacionado con el resultado de la revisión a los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones, en específico, del Partido Acción Nacional, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Tabasco.

22. Así, el Instituto Nacional Electoral con base en su facultad de fiscalización, realizó la revisión de los informes de campaña, al tomar en consideración que en el estado de Tabasco las campañas electorales tuvieron una duración de 75 días para gubernatura, diputaciones y presidencias municipales, determinó la calendarización de los tres periodos para la revisión, cada periodo contenía la fecha límite de entrega de los informes, la notificación de oficios de errores y omisión y la respuesta a tales oficios por parte del sujeto obligado.

⁸ La metodología no le genera perjuicio a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-140/2024

23. Además de una serie de actividades desarrolladas por el Instituto Nacional Electoral y de los sistemas a utilizar, con lo cual, finalmente, al emitir el dictamen respectivo, se revelan los hallazgos encontrados en los informes presentados por los sujetos obligados, el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que se presentaron después de otorgar la garantía de audiencia.

24. En tal marco referencial, se ubica la controversia a dilucidar, pues de los hallazgos encontrados, **se determinó que el Partido Acción Nacional, informó de manera extemporánea de 84 eventos de manera posterior a su celebración, por lo cual, se emitió la respectiva conclusión y sanción por parte del Consejo General del Instituto Nacional, misma que se identifica como 1_C15_TB.**

25. Así, en los siguientes párrafos, se referirá la actuación del Instituto Nacional Electoral, respecto a la conclusión.

26. Mediante oficio INE/UTF/DA/19275/2024⁹, notificado el trece de mayo, referente al segundo periodo, se le informó al sujeto obligado lo siguiente:

El sujeto obligado presentó la agenda de actos públicos; de su revisión se observó que reportó eventos con posterioridad a la fecha de su realización, por lo cual no cumplieron con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis del RF, como se detalla en el Anexo 3.5.13 del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 Bis, numeral 1, del RF.

⁹ Mismo que se encuentra disponible en la unidad de red compartida del expediente SUP-RAP-311/2024, referente al oficio de errores y omisiones, del segundo periodo.

27. Por su parte, el partido actor, mediante oficio no. PANTAB/TES/043/2024¹⁰, signado el dieciocho de mayo, respondió:

De los eventos del anexo 3.5.13, se trató de 0 eventos onerosos y 84 NO ONEROSOS que consistieron en caminatas, visitas domiciliarias, reuniones vecinales por los diversos distritos, por lo cual no se impidió la fiscalización a esta autoridad, ya que como se mencionó eran eventos que no generaban costo alguno, por lo cual es necesario que esta autoridad valore la calificación de la falta.

Es decir, al no tratarse de una conducta obstaculice la fiscalización, podría en su caso, considerarse una amonestación pública, ya que la naturaleza de la fiscalización es sancionar el no reporte de gastos, y en el caso que nos ocupa, no se generaron gastos al tratarse de caminatas o recorridos por los diversos distritos.

Por lo antes expuesto, el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Política Federal, menciona la razonabilidad y graduación con la que deben imponerse las sanciones a efecto de evitar que resulte injusta, por incurrir en extremos de exceso o insuficiencia y conforme a lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la LGIPE se debe tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención, debe observar y justificar, de manera fundada y motivada, las sanciones impuestas, y como se mencionó fueron eventos NO ONEROSOS que consistían en caminatas, por lo cual la autoridad debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él. De aquí deriva, de manera específica, el bien jurídico tutelado.
2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
3. Las condiciones socioeconómicas del infractor.
4. Las condiciones externas y los medios de ejecución.
5. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Todo lo cual debe llevar al órgano auditor a valorar la conducta en su justa dimensión y, en su caso llevar a cabo la reducción equitativa de una posible sanción, en función de que como se ha mencionado se trata de eventos NO onerosos, caracterizados por caminatas sobre los cuales no existen indicios de

¹⁰ Ubicado en la unidad de red compartida del expediente SUP-RAP-311/2024, escrito de respuesta, identificado como PAN-TAB-TES-043-2024 SEGUNDO PERIODO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-140/2024

que se hayan erogado recursos que hayan beneficiado a un determinado partido político o candidato.

Por ende, debe operar en favor de mi representado un principio de presunción de inocencia que debe llevar a la UTF a valorar las caminatas observadas como eventos desarrollados en condiciones de que no se erogó recurso alguno. De ahí que se solicita que sean estos argumentos los que orienten la decisión final de este órgano auditor.”

28. Así, mediante el Dictamen Consolidado¹¹ la autoridad determinó como **no atendida la observación**, por lo siguiente

La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma señala que la agenda de eventos se debe registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos.

Ello se estima así, pues en la medida en que la autoridad fiscalizadora se allegue de información certera en torno a cada uno de los actos públicos que realicen los candidatos durante el desarrollo de las campañas, está en condiciones para realizar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y, de ese modo, confirmar la veracidad de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y sus candidatos¹².

29. Por ende, mediante resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹³, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora:

Conclusión 1_C15_TB

El sujeto obligado informó de manera extemporánea 84 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.

¹¹ Mismo que se identifica bajo el número de acuerdo INE/CG2004/2024.

¹² De conformidad con el dictamen consolidado que presenta la comisión de fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos de las candidaturas al cargo de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Tabasco.

¹³ De conformidad con la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Tabasco emitida mediante acuerdo INE/CG2006/2024.

30. Así, se realizó la calificación de la falta, misma que consistió en informar de manera extemporánea diversos eventos en la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración y el mismo día de su celebración, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.

31. En la resolución, se señala que tales irregularidades, son atribuibles al sujeto obligado porque surgen en el marco de revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Tabasco.

32. Bajo tales razonamientos, la autoridad responsable realizó la calificación de la falta, misma que determinó calificar como grave ordinaria y procedió a imponer la sanción:

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$45,599.40 (cuarenta y cinco mil quinientos noventa y nueve pesos 40/100 M.N.)¹⁴**.

33. Por lo anterior, es que la parte actora del presente recurso acude ante este Tribunal Electoral, cuya finalidad es que se revoque tal determinación, para ello, se sustenta en los sucesivos argumentos.

▪ **Planteamientos del recurrente**

¹⁴ Visible en la página 112 de la resolución en comentario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-140/2024

34. Como agravios generales sostiene que la resolución impugnada carece de exhaustividad y certeza consagrada en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, al no llevar un análisis completo de las constancias que obran en el expediente.

35. Para el actor, la responsable hace un análisis sesgado de todas las fallas acontecidas en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), y el cual fue el motivo principal por el que no se pudo realizar los registros en tiempo y forma.

36. Por ello, desde la óptica del recurrente, el INE debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de los actos y hechos que se presentaron en el proceso electoral, pero sobre todo en el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

37. Así, para la parte actora, no existe exhaustividad, pues la responsable solamente analizó de manera sesgada el supuesto cumplimiento tardío de registro de evento de las y los candidatos a la gubernatura, diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos.

38. Para el recurrente, el análisis de la responsable se basa en el supuesto registro extemporáneo de la agenda de eventos de las y los candidatos a la gubernatura, diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos citando la legislación y reglamento violentados, haciendo creer, de manera dolosa, que tal registro es culpa de su representada, sin embargo, no analiza las fallas y complicaciones que presentó el SIF a lo largo de todo el proceso electoral, a sabiendas de dichas fallas y complicaciones es responsabilidad de la responsable, así como el arreglo y solución de las mismas.

39. Pues a decir del recurrente, una de las obligaciones primordiales en la fiscalización hacía los partidos políticos es el deber de vigilancia de la autoridad administrativa del buen funcionamiento de los sistemas electrónicos implementados para tal efecto, lo que en la especie no ocurrió, toda vez que el sistema siempre tuvo fallas y complicaciones, tal y como se observa en el instrumento notarial veintidós mil cuatrocientos cuarenta y ocho, levantada ante la fe del Licenciado Jorge Pons y Carrillo, notario adscrito a la notaría número uno y del patrimonio inmobiliario federal de la cual es titular el Doctor en derecho Jorge Vladimir Pons Y García, el cual da fe de las fallas y complicaciones que presentaba el SIF.

40. Para el partido actor, la responsable pasó por alto que el SIF presentó fallas en todo momento e incluso cuando se intentó mandar las respuestas a los oficios de errores y omisiones derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los procesos electorales federal y local ordinario 2023-2024, de la Coalición Fuerza y Corazón por México, Partido Acción Nacional y (Coalición Fuerza y Corazón por Tabasco).

41. Para la parte actora, se robustece lo anterior, ya que, en la sesión del Consejo General del INE, manifestó que el SIF presentó muchas fallas y complicaciones y que derivado de ello, se le sancionó sin contemplar tal hecho. Además, varios integrantes del consejo y representantes de los partidos dieron cuenta de la misma problemática del SIF que la parte actora presentó y que, incluso la Unidad Técnica de Fiscalización a la fecha de la sesión, no había presentado un informe de las fallas en el SIF, y a pesar de ello se le estaba sancionando, cuando la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-140/2024

culpa del registro extemporáneo era por cuestiones del propio INE, misma que era verificable en la liga electrónica.

42. Finalmente, el actor manifiesta que la responsable debía realizar una investigación exhaustiva a efecto de verificar las fallas presentadas en el SIF a fin de cerciorarse si el registro extemporáneo de eventos era atribuible a su representada o al Instituto Nacional Electoral. Con lo cual, queda debidamente acreditada la falta de exhaustividad.

III. Decisión y Justificación de esta Sala Regional

43. Para esta Sala Regional, **no le asiste la razón al recurrente** al resultar infundado su motivo de agravio, por las razones que se exponen a continuación.

44. Tal como quedó precisado en párrafos anteriores, la autoridad responsable mediante oficio **INE/UTF/DA/19275/2024**¹⁵, le informó al sujeto obligado que, de la revisión a la agenda de actos públicos, se observó que **reportó eventos con posterioridad a la fecha de su realización** visibles en el anexo 3.5.13 y le solicitó presentar en el Sistema Integral de Fiscalización las aclaraciones que a su derecho convinieran.

45. Por lo anterior, el sujeto obligado dio respuesta a partir del oficio **no. PANTAB/TES/043/2024**¹⁶, y señaló que **los eventos del anexo 3.5.13 eran 84 eventos no onerosos**, que consistieron en caminatas,

¹⁵ Mismo que se encuentra disponible en la unidad de red compartida del expediente SUP-RAP-311/2024, referente al oficio de errores y omisiones, del segundo periodo.

¹⁶ Ubicado en la unidad de red compartida del expediente SUP-RAP-311/2024, escrito de respuesta, identificado como PAN-TAB-TES-043-2024 SEGUNDO PERIODO.

visitas domiciliarias, reuniones vecinales por los diversos distritos, por lo cual **no se impidió la fiscalización**, así mencionó que **eran eventos que no generaban costo alguno y al no tratarse de una conducta que obstaculizara la fiscalización, podría en su caso, considerarse una amonestación pública**, además que **debía operar en su favor el principio de presunción de inocencia para valorar que en esos eventos no se erogó recurso alguno**.

46. Como se puede observar, a partir de la respuesta concedida al oficio de errores y omisiones respectivo, el **Partido Acción Nacional no hizo valer manifestación alguna respecto a que existiera algún problema para la carga en el SIF o alguna relacionada con la planteada en la demanda de este asunto**. Pues el argumento para justificar la omisión se basó en que fueron eventos no onerosos y ello no impedía la función fiscalizadora de la autoridad.

47. Es decir, **el señalar que existieron fallas en el Sistema Integral de Fiscalización para realizar la carga correspondiente, no fue expuesta en la respuesta del oficio de errores y omisiones ante la autoridad fiscalizadora**, para que se consideraran y existiera algún pronunciamiento, toda vez que **ese es el momento procesal oportuno para aclarar las observaciones de la autoridad fiscalizadora, pues ello permitirá a la autoridad estudiar las manifestaciones del partido, lo que en el caso no ocurrió**¹⁷.

48. Por lo tanto, **si estas no fueron hechas del conocimiento de la autoridad fiscalizadora, resulta evidente que no estuvo en**

¹⁷ Criterio sustentado en el SUP-RAP-358/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-140/2024

posibilidad de tomarlas en consideración para la imposición de la sanción y se consideran cuestiones novedosas que no resultan válidas que el actor las haga valer ante esta instancia¹⁸. Maxime que el sujeto obligado intentó justificar la actuación bajo la premisa de que el evento era no oneroso y que, en todo caso, esta situación debería valorarse al momento de la emisión de la sanción.

49. De tal forma que **si acude ante esta Sala Regional, para señalar que los problemas y errores en el SIF fue el motivo principal por el cual no pudo realizar los registros en tiempo y forma**, parte de una premisa incorrecta, pues **el sujeto obligado debió haber realizado tales manifestaciones en el momento procesal oportuno**, toda vez que sí se advierte que frente a la observación señalada por la autoridad responsable, el sujeto obligado hizo uso de su garantía de audiencia, aunque con otros razonamientos que en nada se relacionan, con los que presenta ante esta Sala Regional.

50. Ahora bien, el Partido Acción Nacional señala el deber de vigilancia del funcionamiento del sistema electrónico implementado y refiere que el Instituto Nacional Electoral no hace un análisis de las fallas y complicaciones que presentó el SIF a lo largo de todo el proceso electoral, a sabiendas de dichas fallas y complicaciones es responsabilidad de la responsable, así como el arreglo y solución de estas.

¹⁸Conforme a la razón esencial de la jurisprudencia 1ª./J. 150/2005 de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN".

51. En este sentido y sin dejar de observar que **el actor no realizó tal manifestación en la respuesta al oficio de errores y omisiones**, es importante referir que **existe un procedimiento establecido cuando existen fallas en el SIF** y que, en todo caso, **era deber del recurrente, apegarse a tal procedimiento**.

52. Así, el Sistema Integral de fiscalización cuenta con un Manual del Usuario para la operación del sistema versión 4.0¹⁹, el cual incluye un procedimiento establecido en el apartado **“XIV. Plan de Contingencia de la Operación del SIF”**.

53. Mismo que **incluye diversos pasos a seguir frente a cualquier situación técnica que se llegará a presentar a los usuarios, y que impida la funcionalidad y operación normal del SIF**, los cuales se identifican en la siguiente tabla²⁰:

No.	ACTIVIDAD	RESPONSABLE
1	El usuario establece comunicación con la DPN y expone la situación.	Usuario
2	Si el reporte está relacionado con una incidencia o falla del sistema se deberá reportar dentro de los plazos siguientes: a) A más tardar, dos horas después a que se presente la falla o incidencia. b) Inmediatamente, en caso de que la incidencia o falla del sistema ocurra el último día para la presentación de un Informe.	Usuario
3	El asesor registra el reporte en una base de conocimientos y se asigna un número de folio o “ticket” para clasificarlo, dar seguimiento y solución. El número de folio o “ticket” se proporcionará al usuario.	DPN
4	Se efectúa un análisis de la problemática para establecer el procedimiento a seguir, para lo cual, se podrán solicitar al usuario evidencias visuales (fotografía, video o impresiones de pantalla), en donde se exhiban las inconsistencias reportadas o bien, se deberá permitir la consulta remota del equipo de cómputo utilizado	DPN

¹⁹ Consultable en https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/Manual_usuario_SIF_v4.pdf

²⁰ Similar criterio se sostuvo en los expedientes SX-RAP-82/2021, SX-RAP-95/2021, SX-RAP-101/2021 y SX-RAP-83/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-140/2024

No.	ACTIVIDAD	RESPONSABLE
	por el usuario.	
5	Las evidencias a que se refiere el punto anterior deberán enviarse por correo electrónico a la cuenta asistencia.sif@ine.mx . En el asunto del correo debe anotarse: Reporte (y el número de ticket que asigna el asesor). En el cuerpo del correo deberá describirse detalladamente la incidencia.	Usuario
6	En caso de que el reporte sea dictaminado por el Instituto como incidencia o falla del sistema, se otorgará una prórroga por el mismo lapso de tiempo en que se presentó dicha situación. Tratándose de incidencia, el Instituto informará la prórroga otorgada vía correo electrónico, o comunicado, al usuario que reportó el incidente. Cuando se trate de falla del sistema la prórroga será informada vía correo electrónico, o comunicado, al responsable financiero de los sujetos obligados. El plazo de la prórroga concedida, y el surtimiento de sus efectos, se indicará en el correo electrónico o comunicado correspondiente.	DPN

54. En este sentido, el Partido Acción Nacional, **no puede atribuir una falta de exhaustividad al Instituto Nacional Electoral, bajo la justificación del deber de vigilancia del funcionamiento del sistema electrónico implementado**, al intentar acreditar que el sistema tuvo fallas y complicaciones con sólo aportar un instrumento notarial y las manifestaciones realizadas en el Consejo General del INE, al **existir un procedimiento establecido para el reporte y apoyo de fallas en el Sistema Integral de Fiscalización** y que, de sus manifestaciones, no se advierte que se haya apegado al mismo.

55. Lo anterior, porque si bien el **principio de exhaustividad impone a las autoridades administrativa o jurisdiccional, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución todos y cada uno de los argumentos sustanciales de las partes durante la integración de la controversia**, no menos cierto es que este deber **no podría excederse a atender cuestiones no planteadas por el sujeto obligado en el momento procesal respectivo.**

56. Así y tal como quedó esgrimido en los párrafos anteriores, el **sujeto obligado desahogó la garantía de audiencia para hacer las manifestaciones respecto a la observación 1_C15_TB aunado a que el Instituto Nacional Electoral no tuvo conocimiento de las manifestaciones que pretende hacer valer ante esta instancia para revocar la conclusión sancionatoria.**

57. Por lo tanto, **si ante esta instancia pretende evidenciar que el Instituto Nacional Electoral debía haber realizado una investigación exhaustiva a efecto de verificar las fallas presentadas en el SIF con el objetivo de cerciorarse si la responsable del registro extemporáneo de eventos es atribuible a su representada o a la responsable, no existe tal deber por parte de la autoridad administrativa, al corresponderle la carga argumentativa y probatoria al partido político durante el procedimiento de fiscalización, máxime que, como se precisó, existe normatividad y procedimientos aplicables cuando existen fallas o errores en el Sistema Integral de Fiscalización.**

58. Ello es así, porque la obligación recae en el Partido Acción Nacional, pues **el momento procesal oportuno para aclarar las observaciones formuladas por la autoridad, es al responder el oficio de errores y omisiones**, ello permite al INE analizar si el partido ha cumplido o no con sus obligaciones y, derivado de ello, determinar si existe una infracción que amerite una sanción.

59. Y si en el caso en concreto, el **Partido Acción Nacional, respondió bajo la premisa que los eventos fueron no onerosos y que**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-140/2024

no se obstaculizó la función fiscalizadora, resulta inviable que ante esta autoridad jurisdiccional presente una argumentación y documentación distinta, en la que pretenda acreditar una imposibilidad para la carga de los eventos.

60. Lo anterior, porque ha sido criterio para la Sala Superior, que la presentación del recurso de apelación **no debe entenderse como una segunda o tercera oportunidad para que los sujetos obligados aclaren el registro contable de sus gastos, ya que la labor de la autoridad jurisdiccional debe limitarse a verificar si el actuar de la autoridad que fiscalizó los recursos se realizó en estricto apego a las disposiciones legales y reglamentarias²¹.**

61. Por lo expuesto y al resultar infundado el motivo de agravio, **se concluye que no le asiste la razón al Partido Acción Nacional, al no acreditarse una falta de exhaustividad por parte del Instituto Nacional Electoral para la calificación e imposición de la falta y, por lo tanto, se confirma el dictamen y resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en lo que fue materia de impugnación.**

62. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

²¹ Razonamientos abordados en el SUP-RAP-199/2017

63. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.